REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: **110014003016 2023 01411 00**
Demandante: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO PINILLA SILVA.**

I.- Atendiendo el informe secretaría que antecede,[1] teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** y en contra de **CARLOS ALBERTO PINILLA SILVA,** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:[2]

1.- PAGARE No. 133200226913.[3] ESCRITURA No. 0559.[4]

1.1.- **$656.596,80**, por concepto de capital de las cuotas en mora, que se discriminan así:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR
29/05/2023	$ 91.537.37
29/06/2023	$ 92.281.12
29/07/2023	$ 93.031.21
29/08/2023	$93.787.25
29/09/2023	$94.549.44
29/10/2023	$95.317.82
29/11/2023	$96.092.44
TOTAL	**$656.596,80**

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

[1] Dto pdf 004 exp dig.
[2] Dto pdf 001 pags 1 a 8 ibídem.
[3] Dto pdf 001 pags 9 a 16 ib
[4] Dto pdf 001 pags 28 a 50 ib.

1.3.- $4´176.504,31, correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas.

VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR
29/05/2023	$198.393,62
29/06/2023	$664.913,75
29/07/2023	$664.163,81
29/08/2023	$603.477,77
29/09/2023	$662.645,58
29/10/2023	$661.877,20
29/11/2023	$661.102,58
TOTAL	**$4´176.504,31**

1.4.- $79´723.164,47, por concepto del capital acelerado contenido en el título valor citado.

1.5.- Los intereses de moratorios sobre la suma de **$79´620.686.15**, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **12 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 50S-647665,**[5] de propiedad de la parte ejecutada**.** Ofíciese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

En el oficio debe comunicarse que el **BANCO CAJA SOCIAL**,[6] endosó en propiedad el pagaré y cedió la hipoteca que aquí se ejecutan a la hoy demandante.

Acreditado el embargo se dispondrá lo pertinente al secuestro solicitado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- COMUNÍQUESE a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022).

---

[5] Dto pdf 001 pags. 22 a 27 exp dig
[6] Dto pdf 01 pag 16 ibídem

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

PREVENIR a la parte ejecutante que debe garantizar que la empresa postal que contrate para surtir la notificación electrónica a la parte ejecutada le otorgue el acceso a toda la información (notificación, demanda y anexos) durante todo el término de notificación y traslado, sin que sea admisible que bloquee u otorgue el ingreso por menos tiempo.

II.- RECONOCESE al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado de la de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

[7] Dto pdf 001 pags 52 a 54 exp dig

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50c93eddd8da8f091c1ddced551db49cea9b7fb71d38c188a443beef5c466f**

Documento generado en 19/01/2024 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica